



JUZGADO CENTRAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 10

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 3/2015

S E N T E N C I A Nº 21/2017

En MADRID, a veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

El Ilmo. Sr. Don [REDACTED],  
MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO-  
ADMINISTRATIVO Nº 10, habiendo visto los presentes autos de  
PROCEDIMIENTO ORDINARIO seguidos con el nº 3/2015 ante este  
Juzgado, entre partes: de una como recurrente [REDACTED]  
[REDACTED], representado por la Procuradora [REDACTED]  
[REDACTED], y de otra, como recurrido el  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, representado y asistido  
por el Abogado del Estado, sobre sanción y contra la  
resolución dictada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE  
el día 24 de octubre de 2014, en el expediente disciplinario  
número 120/2014, acordando IMPONER a [REDACTED]  
[REDACTED], ex-Presidente de la FEB la sanción de INHABILITACIÓN  
para el cargo por plazo de UN AÑO por la comisión de la in  
fracción muy grave de los Presidentes y demás miembros  
directivos de los órganos de las Federaciones deportivas  
españolas y Ligas Profesionales, tipificada en los artículos  
76.2.4) de la Ley 10.90, 15.c del Real Decreto 1591/1992, y  
15.c) del Reglamento Disciplinario de la Federación Española  
de Bolos, como consecuencia de la incorrecta utilización de  
los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y  
demás ayudas del Estado, de sus Organismos Autónomos, o de  
otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales



del Estado, teniendo en cuenta que la incorrecta utilización excedió del 1 por 100 del presupuesto anual de la entidad. También ha sido parte, en calidad de codemandada, la REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE BOLOS, representada por el Procurador de los Tribunales [REDACTED].

## A N T E C E D E N T E S   D E   H E C H O

**PRIMERO.-** Comienzan las actuaciones judiciales con el escrito de interposición del recurso que presenta la representación procesal de la actora en el decanato de estos juzgados centrales el día 30/12/2014. Recibidos en este juzgado, al que correspondió su conocimiento por turno de reparto, y subsanados los defectos inicialmente apreciados, se dictó el Decreto de 3/02/2015 en el que se acordaba admitir a trámite el recurso, tener por personada y parte a la recurrente y requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo, así como para que procediera a emplazar a los posibles interesados en él. Recibido el expediente administrativo, mediante la diligencia de ordenación de fecha 24/02/2015, se acordó ponerlo a disposición de la actora para que, en el plazo previsto en la ley, formalizara su demanda.

**SEGUNDO.-** En fecha 30/03/2015 fue presentado el escrito de demanda en el que, después de referir los hechos y alegar los fundamentos que se consideraron oportunos, terminaba la parte actora solicitando que se dictara sentencia por la que, estimando íntegramente el recurso contencioso-administrativo: A) se declare nulo, anulable, revoque o deje sin efecto la



resolución del Tribunal administrativo del Deporte de 24 de Octubre de 2014 dictada en el expediente 120/2014. B) Y todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada. Del escrito de demanda y del resto de las actuaciones se dio traslado a la defensa de la Administración demandada quien, el día 26/05/2015 presentó su contestación, oponiéndose a la demanda, alegando los hechos y fundamentos que consideró oportunos y solicitando que se dictara una sentencia confirmatoria de la resolución recurrida. El 29/06/2015 presentó su escrito de contestación la codemandada, refiriendo los hechos y alegando los fundamentos de derecho que consideró oportunos y solicitando que se dictara sentencia confirmando la resolución recurrida.

**TERCERO.**— Mediante Decreto de 14/07/2015 se acordó tener por contestada la demanda, fijando la cuantía del recurso en indeterminada y acordando dar cuenta sobre el recibimiento del pleito a prueba y la admisión de los medios propuestos. Por auto de la misma fecha se dispuso recibir el pleito a prueba y declarar pertinentes las pruebas documentales propuestas y ya aportadas en el expediente administrativo.

**CUARTO.**— En el mismo auto se concluía acordando conceder a la parte actora el plazo de diez días para que formulara sus conclusiones. El 29/07/2015 fue presentado el escrito de la actora, en el que insistía en todo lo manifestado en su demanda. El 14/09/2015 presentó la defensa de la Administración demandada las suyas insistiendo en la oposición, mientras que la codemandada lo hizo el día



17/09/2015 y el 23/09/2015 se dictó una providencia declarando el recurso concluso para sentencia.

Mediante auto de 25/11/2015, una vez oídas las partes se acordó decretar la suspensión del curso de las actuaciones del presente procedimiento hasta que recaiga resolución definitiva en las Diligencias Previas núm. 31/2015 seguidas en el Juzgado de Instrucción núm. 11 de Madrid. Comunicado el archivo de las diligencias penales mediante la providencia de 13/01/2017 se acordó alzar la suspensión acordada en Auto de 25 de Noviembre de 2015 y, en consecuencia, continuar la tramitación del presente procedimiento, declarando el pleito concluso para sentencia, resolución que ha sido notificada a las partes sin que interpusieran contra ella recurso alguno por lo que, una vez firme, quedaron los autos sobre la mesa para resolver.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**PRIMERO.**— A la vista del expediente administrativo y de los documentos aportados por las partes se consideran acreditados los hechos, relevantes para dar respuesta a las cuestiones controvertidas, siguientes:

- El Consejo Superior de Deportes encargó a la empresa BDO Auditores S.L. la realización de una auditoría de las cuentas anuales de la Federación Española de Bolos para el ejercicio 2012 que, una vez realizada,

iba acompañada de un "informe especial de procedimientos acordados" para comprobar determinados gastos incurridos por la FEB durante el periodo 2008-2012.

- A la vista del resultado de la auditoría y del informe el Consejo Superior de Deportes concluyó que se habían cometido presuntas irregularidades en la gestión económica de la Federación por parte de su Presidente que, durante aquellos años, era [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]
- El día 14 de mayo de 2014 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte el expediente remitido por el Presidente del Consejo Superior de Deportes remitido a fin de depurar si las presuntas irregularidades determinaban la procedencia de actuar conforme a lo previsto en el artículo 84.1.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en redacción dada por la disposición final cuarta de la Ley Orgánica 3/2013 de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.
- El 6 de junio de 2014 el Tribunal Administrativo del Deporte acuerda la incoación de un expediente disciplinario contra [REDACTED] y otra persona, quienes habían sido Presidente y Tesorero, respectivamente, de la Federación Española de Bolos, para determinar en su caso, la posible responsabilidad en que hubieren podido incurrir, nombrándose Instructor y Secretario del expediente. El acuerdo de incoación fue notificado al interesado el 8 de julio de 2014.

- En el acuerdo de incoación se relatan diversos hechos y se considera que podrían ser constitutivos de la infracción muy grave tipificada en los artículos 76.2.d) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y 15.c) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.
- El 28 de julio de 2014 [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presenta un escrito alegando la prescripción de los hechos imputados por haber tenido lugar entre los años 2008 y 2010 y niega que se cometieran por la FEB irregularidades, manifestando que todas las facturas controvertidas retribuían servicios y actividades federativas.
- El 9 de septiembre de 2014 el Instructor dicta el pliego de cargos y propuesta de resolución, considerando acreditada la existencia de una incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, que era constitutiva de la infracción muy grave por la que se había incoado el expediente y que procedía imponer una sanción de una sanción de inhabilitación temporal de un año de duración.
- El 7 de octubre presenta sus alegaciones [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], acompañando diversa documentación, reproduciendo lo ya manifestado en su anterior escrito de alegaciones.
- El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE dicta resolución en fecha 24 de octubre de 2014, en el expediente disciplinario número 120/2014, acordando IMPONER a [REDACTED], ex-Presidente de la FEB la sanción de INHABILITACIÓN para el cargo por plazo de UN AÑO por la comisión de la infracción muy



grave de los Presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas y Ligas Profesionales, tipificada en los artículos 76.2.4) de la Ley 10.90, 15.c del Real Decreto 1591/1992, y 15.c) del Reglamento Disciplinario de la Federación Española de Bolos, como consecuencia de la incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus Organismos Autónomos, o de otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, teniendo en cuenta que la incorrecta utilización excedió del 1 por 100 del presupuesto anual de la entidad.

Llegamos con ello a este recurso en el que la parte actora pretende que se dicte sentencia estimando íntegramente el recurso contencioso-administrativo y declarando nulo o anulable el acto impugnado lo revoque y deje sin efecto, con expresa imposición de costas a la parte demandada, alegando la inexistencia de las irregularidades e infracciones imputadas; que todos los servicios contratados y abonados lo fueron para el desarrollo de una actividad federativa, estando debidamente justificados, ajustados a precio de mercado y que fueron conocidos y consentidos en todo momento por el CSD; que no se ha llevado a cabo actividad probatoria alguna que acredite el carácter doloso o negligente en la conducta de la Federación y su Junta Directiva; la vulneración de la doctrina de los actos propios y el quebranto del principio de confianza legítima y buena fe y, finalmente, la ausencia de motivación en la fijación de la sanción y vulneración del principio de proporcionalidad. La defensa de la Administración demandada



y la Federación Española de Bolos solicitan la confirmación de la resolución impugnada al considerar que es ajustada a Derecho.

**SEGUNDO.**— Antes de entrar en el fondo de la cuestión planteada vamos a hacer una breve referencia a la “consideración previa” con que el Abogado del Estado comienza su escrito de contestación a la demanda en la que, en definitiva, tras realizar diversas precisiones conceptuales, acertadas y merecedoras de agradecimiento, puesto que la práctica continuada a veces nos lleva a la falta de corrección en nuestra expresión, siempre rechazable en el mundo del derecho, manifiesta que la parte actora *“...Articula su pretensión de una manera abiertamente deficiente...”*, porque no cabe pedir la revocación al amparo del artículo 31 de la Ley reguladora de este orden jurisdiccional, porque dejar sin efecto un acto no puede solicitarse aisladamente, porque la declaración de nulidad o anulabilidad no comporta la anulación del acto y porque los motivos para declarar nulo o anulable un acto se enuncian en los artículos 62.1 y 63 de la Ley 30/1992, de aplicación al supuesto de autos y no se hace referencia alguna a ellos en la demanda.

Dice el artículo 56.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, que *“En los escritos de demanda y de contestación se consignarán con la debida separación los hechos, los fundamentos de Derecho y las pretensiones que se deduzcan, en justificación de las cuales podrán alegarse cuantos motivos procedan, hayan sido o no planteados ante la Administración”*, prescripciones que cumple el escrito de la



parte actora, de cuya lectura se desprende, fácilmente, que lo pretendido es que la sentencia acuerde dejar sin efecto la sanción impuesta en la resolución, tras declararla nula o anularla, declaración que ha de hacerse, a su juicio, porque no ha quedado probada la comisión de los hechos constitutivos de la infracción apreciada, porque su gestión al frente de la Federación no puede ser considerada como una incorrecta utilización de fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus organismos autónomos, o de otro modo, concedidos con cargo a los presupuestos generales del estado, que es la conducta tipificada en el precepto aplicado y, finalmente, porque la sanción impuesta no ha sido debidamente motivada y vulnera el principio de proporcionalidad. Aun cuando en este último caso lo procedente no sería pronunciamiento alguno de los expuestos, sino una reducción de la sanción que no se solicita expresamente.

El Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en la sentencia dictada en fecha 8 de junio de 2007, en el recurso contencioso-administrativo número 978 de 2005, afirma: "*...Aunque la demanda no es, ciertamente, una muestra de perfección no aprecia esta Sala un defecto de tal índole que determine su desestimación por defecto en su proposición, tal como alega el Ayuntamiento demandado al caracterizarla como un "totum revolutum", ya que permite conocer a esta Sala qué es lo impugnado y con qué fundamento pese, como se ha dicho, al defecto de concreción exigible en su escrito en el que se deduce la impugnación del acto recurrido y debe precisarse la correspondiente pretensión...*", afirmación que puede aplicarse perfectamente al supuesto de autos, añadiendo que el tampoco el Abogado del Estado ha tenido dificultad alguna, según se desprende de sus

escritos, para saber qué es lo que pretende el recurrente y en qué hechos y fundamentos ampara su pretensión. Nótese que en el párrafo del apartado VI de la Exposición de Motivos de la LEC transcrito en el escrito de contestación se dice que las cargas procesales atribuidas a los sujetos a los que corresponde la iniciativa procesal y su lógica diligencia para obtener la tutela judicial que piden, pueden y deben configurar razonablemente el trabajo del órgano jurisdiccional, en beneficio de todos y en el supuesto de autos el marco de la controversia procesal está más que razonablemente delimitado en el escrito de demanda.

No puede por lo tanto desestimarse la demanda por este motivo, al no existir el defecto alegado, no producirse indefensión a parte alguna, ni a la Administración demandada ni a la Federación que ha comparecido como codemandada y tampoco ha tenido dificultad alguna para articular su escrito de contestación ni el de conclusiones, y al deber imperar el derecho a la tutela judicial efectiva de que es titular el demandante.

**TERCERO.-** La infracción que se considera cometida por [REDACTED] es la tipificada en los artículos 76.2 d) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte: " *Asimismo se considerarán específicamente infracciones muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas y Ligas profesionales, las siguientes:...*d) *La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales, y demás ayudas del Estado, de sus Organismos autónomos o de otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado...*"; 15 c) del Real Decreto



1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva en el que leemos:" *La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus Organismos Autónomos, o de otro modo concedidos, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado [art. 76, ap. 2.d), L. D.]. A estos efectos, la apreciación de la incorrecta utilización de fondos públicos se regirá por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas se contienen en la legislación específica del Estado. En cuanto a los fondos privados, se estará al carácter negligente o doloso de las conductas"* y en el artículo del mismo número del Reglamento Disciplinario de la Federación Española de Bolos, con idéntica redacción.

Para valorar los hechos que pueden ser tenidos en cuenta para apreciar la existencia de la infracción debemos tener en cuenta que la resolución administrativa reconoce, acogiendo la alegación de la defensa del recurrente, que todas las actuaciones anteriores al día 8 de julio de 2011 estarían prescritas, puesto que las infracciones muy graves prescriben a los tres años y la incoación del expediente le fue notificada al interesado el 8 de julio de 2014.

Dicho esto tenemos que la fijación de los hechos que la resolución del TAD considera probados e integradores de la infracción se deriva de un informe de auditoría realizado por BDO, por encargo de la Federación, así como de la valoración que del mismo realiza el Consejo Superior de Deportes en el informe suscrito por el Subdirector General de Inspección, que fue remitido a la Federación y ha dado lugar a la incoación del expediente. En este informe se concluye, en lo que aquí interesa teniendo en cuenta la prescripción antes aludida, que se han cometido





beneficiaria de diversas subvenciones del CSD y que justificó con cargo a las facturas emitidas por dichos proveedores. La incoación del procedimiento viene generada porque la labor de auditoría sobre la FEB ha puesto en evidencia que los servicios prestados por tales proveedores no estaban documentados en contratos, que no hay constancia documental de la efectiva realización de la totalidad de los servicios supuestamente contratados y su vinculación a la actividad federativa y que como consecuencia de lo anterior, no ha sido posible determinar que la totalidad de los pagos efectuados a tales proveedores haya estado destinada exclusivamente a sufragar servicios vinculados a la actividad federativa" y, teniendo en cuenta la aceptación de la alegación del interesado respecto de la prescripción añade "...No obstante, en la documentación obrante en el expediente, existen facturas presentadas por proveedores de la FEB posteriores a esa fecha, respecto de las se predicen las irregularidades detectadas, así, facturas por servicios prestados por [REDACTED] emitidas durante el año 2012 y gastos abonados a [REDACTED] durante el año 2012. Respecto de las primeras declara la Subdirección General de Inspección del CSD que no se han aportado informes ni documentación acreditativa alguna de los trabajos realizados a pesar del elevado coste que ha supuesto esa representación legal para la FEB e indirectamente para el erario público. Respecto de la segunda, no ha sido acreditada la relación con la actividad federativa de los gastos vinculados a [REDACTED], que en la fecha en que tales gastos se produjeron, (meses de febrero, marzo y mayo de 2012) no era miembro de la Junta Directiva de la FEB ni existe documento contractual alguno que lo vincule a la Federación...". Más adelante precisa cuáles son los concretos hechos por los que finalmente se

sanciona a [REDACTED], que en la época en que se llevan a cabo era el Presidente de la FEB, en los siguientes términos: "...La serie de irregularidades cometidas por la FEB, en la persona de su Presidente (ausencia de contratos; ausencia de informes o memorias justificativas de servicios prestados y existencia de facturas, algunas de elevadísima cuantía) reconocidas por él mismo en lo concerniente a la firma legal [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y no explicadas, en lo concerniente a los gastos pagados a [REDACTED]..."

El demandante tras relatar el conflicto vivido con la Federación Catalana de Bolos afirma que, además de múltiples actuaciones en organismos internacionales, la FEB se vio avocada a accionar contra aquélla ante la Justicia ordinaria para reafirmar sus competencias y hacer frente a los efectos negativos derivados de la desestimación de los recursos planteados ante los órganos de la justicia deportiva (TAS y Tribunal Federal Suizo). Para ello decidió prescindir de los servicios de [REDACTED]" y contrató los servicios del despacho [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Sostiene que lo hizo por expresa indicación del Consejo Superior de Deportes -CSD-, pero no existe en el expediente administrativo ni se ha practicado en este proceso prueba alguna que así lo acredite. Es cierto que existen correos electrónicos remitidos por [REDACTED] a personas al parecer vinculadas con el CSD, pero se limitan a comunicar que ha encargado a dicho despacho determinadas gestiones. En concreto afirma el demandante que aporta con su escrito de demanda "...legajo Documento 3 diversos correos electrónicos remitidos por varios letrados del despacho [REDACTED] SL tanto a la FEB y su Presidente, como a los miembros del CSD, D. [REDACTED] (en aquel entonces Subdirector General de Alta Competición), [REDACTED] (en

*aquel entonces adjunto a la Subdirección General de Alta Competición). En estos correos electrónicos se da traslado al CSD, entre otras cosas, de distintos presupuestos emitidos por la firma legal para la prestación de distintos servicios para la FEB...”, pero no se acredita con estos correos ni que fuera el Consejo quien decidió que la FEB contratara precisamente este despacho, ni el procedimiento llevado a cabo para su contratación, en concreto la solicitud de otras ofertas y la valoración de cuál era la más ventajosa. Lo único que demuestran los correos es que el CSD sabía que [REDACTED] [REDACTED] estaba realizando actuaciones legales para la FEB, pero dicha circunstancia no elimina las irregularidades por las que se ha sancionado al demandante. También aporta con la demanda el “...documento 4 certificado emitido por la firma legal [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el que se relaciona la facturación emitida por dicha entidad a la FEB así como se detallan todos los servicios prestados por esta entidad a la FEB al que se anexa la documentación acreditativa correspondiente a cada actuación...”, pero, dejando de lado el hecho de que la documentación justificativa de todos los gastos debía obrar en los archivos de la FEB y haber sido puesta a disposición de la auditoría, siendo nuevamente irregular que se aporte posteriormente por el propio despacho, como quiera que lo afirmado en el expediente es que no se acredita el destino de toda la facturación realizada con el despacho y no se ha probado que toda la facturación contenida en la certificación ahora aportada sea la obrante en la Federación y objeto de la auditoría, esta prueba no desvirtúa la afirmación contenida en la resolución administrativa que es, insistimos, la ausencia de acreditación de la vinculación con la actividad federativa de todos los gastos reflejados en las facturas examinadas.*









SL, porque se han intentado justificar en el año 2012 gastos imputados una subvención, en concreto los referentes al abono de la factura M21/2009 por importe de 150.000 con unos documentos no reconocidos por quien figuraba haberlos suscritos y que han dado lugar a unas diligencias penales archivadas por prescripción y porque se han incoado expedientes de reintegro de subvenciones al no haber sido destinadas las cantidades percibidas a las finalidades previstas para su concesión.

Se ha practicado prueba de cargo suficiente que acredita los hechos por los que ha sido sancionado y la defectuosa utilización de los fondos de la FEB, en el sentido precisado más arriba, ha sido incluso reconocida por el propio demandante al admitir algunos de sus extremos, tales como la inexistencia de contratos y la insuficiencia de la documentación.

Finalmente se ha de añadir que el Código de Buen Gobierno contiene las pautas que determinan la correcta utilización de los fondos de que dispone la FEB y, con independencia de su obligatoriedad, su no utilización es un signo externo evidente que demuestra la existencia de una gestión cuando menos negligente y, en todo caso, incorrecta.

**CUARTO.-** Como dijimos en el fundamento de derecho primero la parte actora apela a la doctrina de los actos propios y el principio de confianza legítima, insistiendo de forme reiterada en que *"...el Consejo Superior de Deportes, no sólo fue concedor en todo momento (a través del subdirector general de alta competición, D. [REDACTED], y el adjunto a la subdirección, [REDACTED]*

██████ de los servicios prestados por los proveedores cuya contratación y actuación pone en duda, sino que fue ese mismo organismo (al que está adscrito el TAD) el que sugirió, impulsó y consintió su contratación y actuación durante todo ese tiempo..", pero como ya dijimos más arriba lo único que consta acreditado es que el CSD tuvo conocimiento de algunas gestiones llevadas a cabo por los proveedores relacionados en el expediente, pero no se ha acreditado que tuviera información alguna respecto del procedimiento seguido para su contratación, ni del destino concreto de cada una de las cantidades que les fueron abonadas.

La STS de 6 de octubre de 2010 (RC 1121/2007), al pronunciarse sobre la alegada infracción de la vinculación a los actos propios, afirma: "...Resulta oportuno recordar que, en relación con este principio, en la sentencia de esta Sala de 5 de enero de 1999 (RC 10679/1990), dijimos: [...] En la S.T.C. de 21 de abril de 1988, nº 73/1988, se afirma que la llamada doctrina de los actos propios o regla que decreta la inadmisibilidad de venire contra factum proprium surgida originariamente en el ámbito del Derecho privado, significa la vinculación del autor de una declaración de voluntad generalmente de carácter tácito al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, lo que encuentra su fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y la regla de la buena fe que impone el deber de coherencia en el comportamiento y limita por ello el ejercicio de los derechos objetivos. El principio de protección de la confianza legítima ha sido acogido igualmente por la jurisprudencia de esta Sala del



*Tribunal Supremo (entre otras, en las sentencias de 1 de febrero de 1990 (FJ 1 º y 2º), 13 de febrero de 1992 (FJ 4 º), 17 de febrero, 5 de junio y 28 de julio de 1997...". Circunstancia que no concurren en el supuesto de autos, puesto que el CSD no ha efectuado declaración alguna de voluntad, ni expresa ni tácita, de cuyo sentido objetivo pudiera desprenderse la aquiescencia con la forma de actuar del demandante en sus relaciones con los proveedores, ni con la exigencia y conservación de la documentación justificativa de los gastos, ni con el volumen del gasto asumido, por lo que no puede considerarse su actuación, al promover este expediente, como un comportamiento contradictorio que vulnere las expectativas legítimas del demandante.*

**QUINTO.-** Finalmente se alega la ausencia de motivación en la fijación de la sanción y vulneración del principio de proporcionalidad.

El TAD razona la elección del grado máximo, tras referir que el importe de facturas y gastos comprometidos en el período no prescrito y que integran la infracción, supera el 1% del Presupuesto de la Federación en el ejercicio 2012, que ascendió a 518.873.35.33 euros, extremo que no admite el demandante pero que no puede discutirse puesto que sólo los gastos referentes a [REDACTED] [REDACTED] exceden de dicha cuantía, en los siguientes términos: "...Este Tribunal coincide con el instructor en que en el presente caso dada la gravedad de la conducta imputada, sostenida y reiterada en el tiempo, en un contexto de especiales dificultades económicas de la federación (subvencionada ampliamente por la Administración), existen motivos suficientes para imponer



la sanción en su grado máximo...”, por lo que existe una justificación del porqué de la elección de la sanción concretamente impuesta.

En el expediente administrativo ha quedado acreditada la incorrecta actuación respecto de los procedimientos de asunción de compromisos de gasto que, de forma generalizada, mantenía el demandante. También consta que la Federación cuenta con un Código de Buen Gobierno en el que se recoge, entre otros extremos, el procedimiento a seguir en contrataciones superiores a doce mil euros, Código que el demandante no cumplió en ninguna de las contrataciones reflejadas en el expediente, tampoco su gestión fue diligente en la medida en que, años después de haber sido comprometido el gasto, todavía no se han pagado algunas facturas de importe relevante y, desde otra perspectiva, se han incoado expedientes para el reintegro de algunas subvenciones percibidas. Todo ello justifica la sanción impuesta por el TAD.

**SEXTO.-** De lo expuesto en los fundamentos anteriores se desprende que procede la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución administrativa contra la que se dirige, sin que, conforme a lo previsto en el artículo 139.1 de la LJCA, hayan de imponerse las costas procesales a alguna de las partes litigantes puesto que las cuestiones controvertidas en el proceso no estaban exentas de amparo fáctico y jurídico, planteando dudas que justifican la interposición del recurso. En consecuencia cada una de ellas soportará los gastos causados a su instancia y la mitad de los comunes.

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del REY y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que me otorga la Constitución española:

**F A L L O.**

**DESESTIMO EL RECURSO INTERPUESTO POR** Don [REDACTED]  
[REDACTED], representado por la Procuradora Doña [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED], contra la resolución dictada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE el día 24 de octubre de 2014, en el expediente disciplinario número 120/2014, acordando IMPONER a [REDACTED], ex-Presidente de la FEB la sanción de INHABILITACIÓN para el cargo por plazo de UN AÑO por la comisión de la infracción muy grave de los Presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas y Ligas Profesionales, tipificada en los artículos 76.2.4) de la Ley 10.90, 15.c del Real Decreto 1591/1992, y 15.c) del Reglamento Disciplinario de la Federación Española de Bolos, como consecuencia de la incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus Organismos Autónomos, o de otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, teniendo en cuenta que la incorrecta utilización excedió del 1 por 100 del presupuesto anual de la entidad, resolución que confirmo porque es ajustada a Derecho. Cada parte abonará las costas procesales causadas a su instancia.

Esta resolución NO es FIRME al caber contra ella recurso de apelación, que deberá formalizarse mediante escrito razonado, que deberá contener las alegaciones en que



se funde, a presentar ante este juzgado en el plazo de quince días.

Se hace constar que para recurrir en apelación será precisa la consignación como depósito de 50 euros que deberá ser ingresado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta a nombre de este JUZGADO CENTRAL N° 10 DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, en la entidad SANTANDER (0030), sucursal n° 8112, sita en la calle Goya n° 21 de Madrid, Código de la Cuenta Expediente: 0922 0000 93 0003 15, debiendo especificar en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso 22 contencioso-Apelación".

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.